

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00148-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A. contra SÁNCHEZ GÓMEZ MARÍA CONSUELO por las siguientes cantidades:

1.1 \$205.608.595 por concepto de capital acelerado respecto del pagaré allegado No. 57000024000240535 como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 \$206.830 por concepto de cuotas en mora respecto del pagaré mencionado, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.3 \$4.800.356 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré mencionado.

1.4 \$238.676.809 por concepto de capital acelerado respecto del pagaré allegado No. 5700004800360061 como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada

en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.5 \$818.497 por concepto de cuotas en mora respecto del pagaré mencionado, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.6 \$7.101.501 por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, respecto del pagaré mencionado.

2. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto del gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de esta ciudad (reparto), con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar este proveído de conformidad con la normatividad vigente, a la parte demandada. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

5. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

6. Reconocer personería a la abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.